



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 25120 4089 001 2019 0079 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADADA:** JOSE GERARDO SOLER

***1. Asunto por resolver***

El 17 de junio del 2021, al Despacho informando que el curador ad-litem contesto la demanda dentro del término, no propuso excepciones.

***2. Notificación de la parte demandada.***

El 04 de mayo del 2021, el Juzgado notifico al señor JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA como curador ad-litem del emplazado JOSE GERARDO SOLER, otorgándole diez (10) días para que contestara la demanda.

El término del curador ad-litem para contestar la demanda vencía el 19 de mayo del 2021, el señor Julio Cesar Flórez Figueroa presento contestación de la demanda hasta el 20 de mayo del 2021, por tanto, se tendrá por no contestada.

***3. Paso procesal a seguir.***

El curador ad-litem quien representa al demandado, dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

***Antecedentes***

Mediante auto de noviembre 07 de 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de GERARDO SOLER RAMÍREZ, por el capital contenido en el pagaré No. 031116100003304, y por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) día, ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado SOLER RAMÍREZ fue emplazado, posteriormente, se le asigno curador ad-litem, quien contesto la demanda fuera de término.

***Presupuestos Procesales***

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se

cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite impreso es el idóneo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### Consideraciones

El documento base de la ejecución presta merito ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar suma de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -JOSE GERARDO SOLER RAMÍREZ-; a su vez dicho documento ofrece plena prueba contra el demandado al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva, ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$333.303)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 07 de noviembre del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

**RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA como curador ad-litem de JOSÉ GERARDO SOLER RAMÍREZ.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado JOSE GERARDO SOLER RAMÍREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 07 de noviembre del 2019.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$333.303)**.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**